

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/315/2018.

ACTORES: MÓNICA BELÉN
MORALES BERNAL Y DEMETRIO
BERNAL MORALES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
SAN JACINTO AMILPAS,
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; veinticinco de enero de dos mil diecinueve.

En esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por la y el actor al rubro indicado, en contra de omisiones atribuibles al entonces Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, periodo 2017-2018, trasgrediendo con ello, sus derechos político-electorales de ser votados en su vertiente de ejercicio al cargo para el que resultaron electos.

1. Antecedentes. De lo narrado en su escrito demanda y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1. Constancia de mayoría y validez. El nueve de junio de dos mil dieciséis, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla de concejales electos postulados por la coalición PAN-PRD, integrada por Mónica Belén Morales Bernal y Demetrio Esteban Bernal Morales, entre otros.

1.2. Instalación del Gobierno Municipal. El uno de enero de dos mil diecisiete, los concejales electos para integrar el Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, en sesión solemne rindieron protesta; y se instalaron legalmente como órgano de gobierno para fungir durante el periodo dos mil diecisiete-dos mil dieciocho.

1.3. Primer Juicio Ciudadano Local. El ocho de diciembre de dos mil diecisiete, Mónica Belén Morales Bernal y Demetrio Esteban Bernal Morales promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual quedó registrado ante este Tribunal con la clave **JDC/142/2017**.

1.3.1. Sentencia JDC/142/2017¹. Este órgano jurisdiccional el diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, resolvió el citado juicio ciudadano, siendo sus puntos resolutivos los siguientes:

RESUELVE

Primero. Se revoca el nombramiento del ciudadano Dagoberto Alan López Franco, como Síndico Segundo Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; de conformidad con el punto V. de la presente resolución.

Segundo. Se ordena al Presidente Municipal de San Jacinto Amilpas, que involucre en todas las actividades municipales relacionadas con su cargo a la Sindica Municipal y Regidor de Hacienda; de conformidad con el punto V, de la presente resolución.

Tercero. Se ordena al Presidente Municipal y a todo su cabildo de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, al pago de dietas a la ciudadana Mónica Belén Morales y al ciudadano Demetrio Esteban Bernal Morales, ordenadas en el punto V. del presente fallo.

1.3.2. Juicio ciudadano ante la Sala Regional Xalapa. El pasado veintisiete de febrero del año inmediato anterior, Dagoberto Alan López Franco, Síndico Procurador del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, en la época de los hechos, interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución mencionada en el apartado que antecede, el cual quedó registrado con la clave **SX-JDC-116/2018** del índice de ese órgano jurisdiccional.

¹ Consultable en la página del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca: <https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=http://www.teoax.org/files/Resoluciones/2018/JDC-142-2017.pdf>

1.3.3. Sentencia SX-JDC-116/2018. El veintiocho de marzo del año próximo pasado, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, dictó sentencia en el juicio ciudadano citado, siendo los efectos de la determinación judicial los siguientes:

QUINTO. Efectos.

81. 1. Se modifica la sentencia en la parte que fue materia de impugnación; en consecuencia, se deja sin efecto el resolutivo primero de la resolución controvertida, y

82. 2. El Ayuntamiento de San Jacinto Amilpa, (sic) Oaxaca deberá mantener la integración del Cabildo en estado que guardaba antes de la interposición del juicio local referido.

1.4. Segundo Juicio Ciudadano Local. El diez de agosto de dos mil dieciocho, Mónica Belén Morales Bernal y Demetrio Esteban Bernal Morales, en ese entonces Síndica Hacendaria y Regidor de Hacienda, respectivamente, del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante este Tribunal, a fin de controvertir la negativa y falta de pago de dietas y aguinaldos por parte del Presidente Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

Además de que la ciudadana indicada denunció violencia política en razón de género por parte del citado Presidente Municipal.

1.4.1. Sentencia JDC/259/2018². El veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el juicio ciudadano, siendo los efectos de la determinación judicial los siguientes:

“...Efectos de la sentencia.

a) Se **ordena** al Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, que se abstengan de causar actos de molestia en contra de la ciudadana Mónica Belén Morales Bernal.

b) Se **ordena** al presidente e Integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, que brinden a la promovente Mónica Belén

² Consultable en la página del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca: <https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=http://www.teoax.org/files/Resoluciones/2018/JDC-259-2018.pdf>

Morales Bernal, las facilidades necesarias para el ejercicio de las funciones inherentes al cargo de Síndica Hacendaria, respectivamente.

c) Se **exhorta** al presidente e Integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca que observen una actitud de respeto y cordialidad hacia la ciudadana Mónica Belén Morales Bernal.

d) Se **ordena** informar de la presente resolución a las siguientes dependencias del Estado de Oaxaca:

- Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.
- Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.
- Centro de Justicia para las Mujeres dependiente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.
- Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo del Estado de Oaxaca.
- Secretaría de la Mujer Oaxaqueña.
- Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.

Para que, de manera inmediata, en el ámbito de sus competencias, continúen realizando las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la actora y sus familiares, con motivo de conductas que, se estima de ellas lesionan sus derechos de ejercicio del cargo y que puede constituir actos de violencia política de género.

Las autoridades citadas, quedan vinculadas a informar a este Tribunal de las determinaciones y acciones que adopten dentro de un término de tres días, contado a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

MEDIDAS:

Así mismo de conformidad con lo señalado por el artículo 63 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como 36 y 41 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y 30 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1º, párrafo cuarto, de la Ley General de Víctimas, la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante, se proceden a dictar las medidas que, son pertinentes para dar cumplimiento efectivo.

Como **garantía de satisfacción**, se ordena al Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal Electoral, fije la presente sentencia en el espacio destinado para los estrados del

Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas. Además, se instruye difundir la sentencia en el sitio electrónico del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Por cuanto hace a la **medida de no repetición**, con fundamento en el artículo 8 fracción IX del Reglamento Interno de la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, se le vincula a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña para que lleven a cabo, a la brevedad, un programa integral de capacitación y asesoramiento a funcionarios municipales (Presidente Municipal e Integrantes del citado Ayuntamiento) sobre derechos humanos, género y violencia política a fin proveer la igualdad y erradicar la violencia contra las mujeres, y así evitar hechos como los analizados en el presente asunto.

Asimismo, se le vincula para que informe a este Tribunal Electoral, de forma mensual, y hasta que concluya el citado programa, de los avances de este. De igual manera, con la finalidad de dar puntual supervisión a la sentencia, se instruye al cabildo municipal del Ayuntamiento, para que emitan un informe mensual a partir de la notificación de la presente ejecutoria, y hasta que concluya el período de la actora como Síndica Hacendaria, respecto de las acciones que se ha instrumentado para que tenga un ejercicio efectivo de su cargo. Dicho informe deberá ser presentado ante este Tribunal Electoral a fin de dar supervisión puntual al cumplimiento de su sentencia.

e) Se **ordena al Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca**, para que dentro del plazo de **tres días hábiles** realicen los siguientes pagos, por concepto de dietas:

A la ciudadana Mónica Belén Morales Bernal y al ciudadano Demetrio Esteban Bernal Morales, en su carácter de Síndica Municipal y Regidor de Hacienda, respectivamente del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; la cantidad de \$234,000.00 (doscientos treinta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de dietas y \$13,000.00 (trece mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de aguinaldo, lo cual sumado da \$247,000.00 (doscientos cuarenta y siete mil pesos 00/100 M.N.), que deberán ser pagados a cada uno de los actores.

1.4.2. Juicio Electoral ante la Sala Regional Xalapa. El doce de diciembre del año próximo pasado, Manuel Xavier García Ramírez, en ese entonces Presidente Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, promovió juicio electoral a fin de combatir la sentencia citada en el párrafo anterior, el cual quedó registrado con la clave **SX-JE-182/2018** del índice de ese órgano jurisdiccional.

1.4.3. Sentencia SX-JE-182/2018. El veintiocho de diciembre del año inmediato anterior, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, emitió sentencia en el juicio electoral citado, por el cual determinó confirmar la determinación judicial emitida por este Tribunal en el expediente JDC/259/2018.

1.5. Presentación del escrito de demanda de juicio ciudadano. El veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, Mónica Belén Morales Bernal y Demetrio Esteban Bernal Morales, Sindica Hacendaria y Regidor de Hacienda, respectivamente, del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas Oaxaca periodo 2017-2018, interpusieron ante este Tribunal demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de omisiones atribuidas al otrora presidente municipal del citado ayuntamiento, quedando registrado en esa misma fecha con la clave **JDC/315/2018**; y por acuerdo turnado a la ponencia del Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca³.

2. Competencia.

En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, y 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3; 5, numeral 5; 104; 105 y 107 de la Ley de Medios; y 12, fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación.

Ello es así, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que la y el actor alegan presuntas violaciones a su derecho de ser votados en su vertiente de acceso y ejercicio en el cargo como integrantes del Honorable

³ En lo subsecuente Ley de Medios.

Ayuntamiento Constitucional de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, para el cual resultaron electos; en tal situación, por razón de la materia compete a este Tribunal resolver y conocer del presente juicio ciudadano.

2.1. Actos impugnados.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio está sustentado en la jurisprudencia número 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

De igual manera, ha sostenido en diversa tesis de jurisprudencia, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados, criterio sustentado en la jurisprudencia 2/98, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

Ahora bien, de un análisis completo al escrito de demanda, se advierte que las omisiones atribuidas al otrora presidente municipal, son:

- a) La negativa de convocar a la y el actor a sesiones de cabildo;

b) La negativa de pago de dietas correspondientes a la segunda quincena de noviembre a la segunda quincena de diciembre del año inmediato anterior, por la cantidad de \$13,000.00 (tres mil pesos cero centavos moneda nacional) en forma quincenal;

c) El pago de aguinaldo, correspondiente al año dos mil dieciocho, por la cantidad de \$13,000.00 (trece mil pesos cero centavos moneda nacional).

2.2. Causal de sobreseimiento.

Tomando en cuenta que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, en cumplimiento a dicha obligación legal prevista en el artículo 10, numeral 2, de la citada Ley de Medios, este órgano jurisdiccional advierte que independientemente de alguna otra que pueda llegarse acreditar, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso e), numeral 1, del artículo 10, en relación con el similar 11, inciso b), de la Ley de Medios, por haber quedado sin materia el acto consistente en convocarlos a sesiones de cabildo, ante el cambio de situación jurídica en el asunto.

En lo que interesa, los artículos antes mencionados establecen:

“Artículo 10.

Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:”

...

“e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento**⁴, se desechará de plano;”

“Artículo 11

Procede el sobreseimiento cuando:”

...

“b) La autoridad electoral u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede sin materia el recurso;”

Esto indica que, si un medio de impugnación ha sido admitido y a la postre queda sin materia deberá sobreseerse, es decir, se dará por concluido, sin entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

⁴ Lo resaltado es propio.

El segundo precepto legal citado establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Acorde a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.

Así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento,

cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

En ese sentido, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que, cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Por otra parte, es importante destacar que, conforme a los artículos 284 del Código de Procedimiento Civiles para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la materia electoral, en relación con los diversos, 5, numeral 2, y 15, numeral 1, de la Ley de Medios, los tribunales pueden invocar hechos notorios, aunque no hayan sido alegados, ni probados por las partes.

Lo anterior y siguiendo el parámetro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵, por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que, toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo.

Desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que, al ser notorio, la ley exime de su prueba, por ser del

⁵ En la tesis identificada con los siguientes datos: P./J. 74/2006, de rubro "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO."

conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Así, frente a esta posición jurisprudencial y legal, se procede analizar lo que acontece en el juicio de mérito.

Toda vez que, es un hecho notorio en término del artículo 15 de la Ley de Medios que, en el municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, el proceso de elección de sus autoridades municipales se rige por el sistema de Partidos Políticos, y, en ese sentido, es indiscutible que el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, dejaron de fungir los integrantes del citado ayuntamiento, que iniciaron funciones el uno de enero de dos mil diecisiete.

Para esto, a partir del uno de enero del año dos mil diecinueve, entraron en funciones los nuevos integrantes del órgano de gobierno municipal que desempeñarán sus cargos hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

Por lo tanto, si Mónica Belén Morales Bernal y Demetrio Bernal Morales, iniciaron sus cargos el uno de enero de dos mil diecisiete, es evidente que, al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, dejaron de fungir como Síndica Municipal y Regidor de Hacienda, respectivamente, en el municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

Ahora bien, acorde a lo establecido en el artículo 104 de la Ley de Medios, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, entre otros supuestos, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado.

Reiterando que, el derecho a ser votado no implica para el candidato, únicamente la postulación en una campaña electoral y su posterior proclamación como candidato electo de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó⁶. Esto quiere decir, que, ocupar el cargo

⁶ Jurisprudencia 27/2002, titulada, “DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.” Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

implica desempañarlo, por lo tanto, si existen actos u omisiones que lesionan ese derecho, el ciudadano tiene a su alcance el juicio ciudadano, para que, en su caso, le sea restituida en su esfera jurídica el derecho lesionado.

En este sentido, es claro que las omisiones demandadas por la y el actor consistentes en la negativa de convocarlos a sesiones de cabildo; sólo conllevan a una afectación en el desempeño del cargo, sin que pueda trascender después del término de mandato para el que resultaron electos.

Por ello, si a la fecha la y el demandante, han dejado de tener la calidad de integrantes de la administración municipal 2017-2018, del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; y, la omisión impugnada, sólo afecta el desempeño del cargo para el que resultaron electos, y no más allá, es incuestionable que, hay un cambio de situación jurídica que tiene como resultado dejar sin materia el asunto iniciado, porque el derecho a ser votados se ha consumido de manera irreparable y no hay derecho político electoral que tutelar.

En consecuencia, lo procedente es **sobreseer** respecto al acto indicado en el inciso a) del apartado anterior, es decir, sobre la falta de convocar a sesiones de cabildo a la y el actor, ya que ha quedado sin materia el acto impugnado.

Por otra parte, una vez analizado lo correspondiente en el apartado que antecede, se procede a lo siguiente.

2.3. Estudio de fondo.

a). Planteamiento del caso y pretensión.

La y el recurrente en su ocurso de demanda señalan que no se les ha pagado la segunda quincena de noviembre, la primera quincena de diciembre y seis días de la segunda quincena de ese mes, todas del año dos mil dieciocho, y las que se acumulen hasta el dictado de la

determinación judicial, así como el pago de aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

En base en ello, la **pretensión** de la y el actor es que, este Tribunal, al momento de dictar sentencia dentro del presente juicio ciudadano, ordene al Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, pagarles por concepto de dietas lo correspondiente a la segunda quincena de noviembre a la segunda quincena de diciembre de dos mil dieciocho; y lo concerniente al aguinaldo de ese año.

b). Litis.

La litis en el presente juicio ciudadano se centra en determinar, si como lo pretenden la y el actor, entonces Síndica Hacendaria y Regidor de Hacienda del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Jacinto Amilpas, Oaxaca periodo 2017-2018, les asiste el derecho de recibir por concepto de dietas lo correspondiente de la segunda quincena del mes de noviembre, hasta la última de diciembre del año dos mil dieciocho; así como de pagarles la gratificación de fin de año (aguinaldo) del ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

Una vez precisado lo anterior, se establecerá el marco normativo aplicable al presente asunto.

2.3.1. Marco normativo.

▪ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“**Artículo 35.** Son derechos del ciudadano:

...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.” ...

“**Artículo 36.** Son obligaciones del ciudadano de la República:”

...

“**IV.** Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos;”

“**V.** Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.”

“**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su

división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.”...

IV.

...

“Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.”

“**Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.”

...

▪ **Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca**

“**Artículo 113.-** El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

...

“Los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno.

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria”

...

II.-

...

“La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos durante la vigencia de

los contratos correspondientes. Adicionalmente los Ayuntamientos deberán incluir en los Presupuestos de Egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.”

“Artículo 138.- Todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes, observando en todo momento el principio de austeridad, por lo que el Congreso del Estado vigilará que se cumpla con dicho principio al momento de aprobarlos, bajo las siguientes bases:

I.- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.”

...

▪ **Ley Orgánica Municipal de Estado de Oaxaca.**

“ARTÍCULO 29.- El Ayuntamiento constituye el Órgano de Gobierno del Municipio.”

“ARTÍCULO 30.- El Ayuntamiento estará integrado por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señale el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca⁷.”

“ARTÍCULO 31.- Los miembros del Ayuntamiento se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.”

...

“ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:”

..

“LXIV.- Acordar las remuneraciones de sus miembros en términos de esta Ley de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

La Remuneración de los Concejales y demás servidores públicos municipales, se fijará por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio, atendiendo las bases del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;”

...

“ARTÍCULO 44.- El Ayuntamiento no deberá:”

...

⁷ Código abrogado. Hoy corresponde a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

“III.- Retener o invertir para fines distintos, lo establecido en el presupuesto de egresos;”

...

Por lo expuesto, en términos de la posición dada por la Sala Superior⁸ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de los preceptos legales y constitucionales citados, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Así mismo, se colige que todos aquellos servidores públicos de la Federación, de los Estados y los Municipios tienen derecho a recibir una remuneración irrenunciable por el desempeño de su cargo.

Que dicha remuneración **será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes**, considerando como remuneración toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas, aguinaldos**, gratificaciones, compensaciones.

A la vez, se enfatiza que el ayuntamiento como órgano de gobierno municipal, tiene prohibido retener o invertir para fines distintos las partidas establecidas en el presupuesto de egresos.

Una vez contextualizado el marco legal aplicable, tiene lugar hacer el estudio de fondo de la controversia planteada.

2.3.2. Análisis del caso concreto.

a). Cuestión previa.

Si bien como se ha establecido en párrafos anteriores, es un hecho notorio el cambio de integrantes del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, entre los que destaca

⁸ Jurisprudencia 21/2011, bajo el nombre de “**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**”

por supuesto el de presidente municipal, sin embargo, ello no es impedimento para que este Tribunal entre al estudio de fondo de la cuestión planteada y de resultar fundado el agravio, exigir a la nueva integración del citado ayuntamiento su cumplimiento.

Lo anterior, en virtud de que los actos demandados en el presente asunto, por su naturaleza son atribuibles al Honorable Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, como ente moral investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonios propios, autónomo en su régimen interior, es decir, es un nivel de gobierno y no una persona física.

Lo que conlleva a que tal autoridad está constreñida a hacer prevalecer el estado de derecho, no sólo observando el marco legal aplicable al ejercicio de sus atribuciones, sino también a cumplir puntualmente con las determinaciones judiciales que lo vinculen a dar, hacer o no hacer.

Precisado lo anterior, se prosigue al estudio de los actos impugnados.

b). Negativa de pago de dietas y aguinaldo.

Por cuestión de método serán analizados en conjunto los agravios relacionados con el pago de dietas y aguinaldo, sin que se cause perjuicio a la y el recurrente, puesto que los agravios pueden examinarse en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien, uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, lo que no causa afectación jurídica alguna, pues lo trascendental, es que todos sean estudiados. Sirve de apoyo la **jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”⁹**.

Precisado lo anterior, en esencia la y el actor aducen en su ocurso que dio origen al presente medio de impugnación, que les causa agravio en su esfera jurídica de ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo para el cual resultaron electos, la omisión del otrora presidente municipal del multicitado ayuntamiento de pagarles por concepto de

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

dietas lo correspondiente a partir de la segunda quincena del mes de noviembre a la segunda quincena de diciembre del año inmediato anterior, por la cantidad de \$13,000.00 (trece mil pesos cero centavos moneda nacional) de manera quincenal, además de que no se les pagó lo concerniente al aguinaldo de ese ejercicio fiscal.

Refieren que el otrora presidente municipal del multicitado ayuntamiento, ha sido omiso en diversas ocasiones pagarles las dietas a que tienen derecho, aun cuando, estas ya fueron ordenadas por determinaciones judiciales dictadas en los expedientes JDC/142/2017 y JDC/259/2018 ambos del índice de este órgano jurisdiccional, así como el pago por concepto de dietas y aguinaldo que demandan en el presente medio de impugnación, aduciendo que la responsable les ha manifestado que ellos ya se van y no pagaran.

Al momento de rendir el informe circunstanciado el síndico municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, quien ejercerá sus funciones durante el periodo 2019-2021, manifestó que el presente juicio ciudadano dio origen con la pasada administración municipal 2017-2018, lo cual limita en un principio a la actual autoridad municipal dar respuesta sobre las pretensiones de la y el recurrente, ya que actualmente se encuentran revisando la documentación e información de la entrega recepción, y por lo tanto, desconocen respecto al pago de las dietas y aguinaldo que demandan.

Para esto, han realizado los requerimientos pertinentes tanto a las áreas operativas que se encuentran en revisión de la entrega recepción, como a las ex autoridades municipales por las responsabilidades y consecuencias que puedan emanar de sus actuaciones.

En ese sentido, aduce que la actual administración se encuentra en una imposibilidad jurídica y material para poder informar con certeza y pruebas referente a lo demandado, limitándose a no afirmar, ni negar hecho alguno sobre las pretensiones planteadas por la y el actor.

Es un hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios qué en el expediente JDC/142/2018, obran agregado en autos documentales relativas a copias certificadas de las nóminas de los regidores que ejercieron sus funciones en el periodo 2017-2018, correspondientes a los meses de enero a septiembre, todas del año dos mil diecisiete; y del reporte analítico de egresos del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, mismas que fueron remitidas a este órgano jurisdiccional por la autoridad responsable, de las cuales se advierte que perciben por concepto de dietas, la cantidad de \$13,000.00 (trece mil pesos, cero centavos, moneda nacional), de manera quincenal y la misma cantidad por concepto de gratificación de fin de año (aguinaldo).

Además, obra en autos del expediente identificado con la clave JDC/259/2018, el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil dieciocho¹⁰ que aportaron como prueba la y el actor en el citado juicio ciudadano, del cual se advierte que perciben por concepto de dietas la cantidad de \$13,000.00 (trece mil pesos cero centavos moneda nacional) de manera quincenal, misma cantidad por concepto de gratificación de fin de año (aguinaldo).

Por lo tanto, al momento de dictar sentencia en el citado juicio ciudadano, se condenó a la autoridad responsable al pago de dietas a la y el actor, por la cantidad de \$13,000.00 (trece mil pesos cero centavos moneda nacional) de manera quincenal, correspondientes de la segunda quincena de febrero a la primera quincena de noviembre del año dos mil dieciocho; y la misma cantidad por concepto de aguinaldo del ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

Con base en ello, de las constancias que obran en autos y de las afirmaciones de las partes, se acredita el carácter de Síndica Hacendaria y Regidor de Hacienda de la y el actor, respectivamente, del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, en la época de los hechos.

¹⁰ Visible en la foja ciento setenta.

De ahí que, se configura la hipótesis normativa establecida en los artículos constitucionales y en la jurisprudencia analizada, en el sentido de que la y el actor tienen derecho a recibir una remuneración, por ser ésta inherente al ejercicio del cargo de elección popular que, en su momento ostentaron.

Por ello, aun cuando a la fecha la y el actor han dejado de ser concejales, a juicio de este órgano jurisdiccional, es procedente pronunciarse respecto del pago de dietas y aguinaldo que demandan, en razón de que la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano fue presentada el veintiuno de diciembre del año pasado, fecha en que se encontraban ejerciendo el cargo de elección popular. En ese sentido, por lo que respecta a los pagos por concepto de dietas y aguinaldo que reclaman la y el actor, de autos se advierte que éstos no han sido cubiertas, tan es así que la responsable al rendir el informe circunstanciado manifestó que ante el cambio de administración municipal se encuentran en revisión de la documentación e información de la administración municipal 2017-2018, lo que no les exime sobre el cumplimiento de las prestaciones reclamadas.

Máxime que tampoco fue controvertida la cantidad que indican la y el actor, respecto de las dietas y aguinaldo que se les adeudan, cantidad que se encuentra establecida en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil dieciocho, que corre agregado en el expediente en que se actúa; entonces lo procedente es **ordenar a la Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, que pague a Mónica Belén Morales Bernal y Demetrio Esteban Bernal Morales**, la cantidad de **\$52,000.00** (CINCUENTA Y DOS MIL PESOS, CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL) a cada uno, por concepto de dietas adeudadas correspondientes a la segunda quincena del mes de noviembre a la segunda quincena de diciembre del año inmediato anterior; y por concepto de gratificación de fin de año (aguinaldo) del ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

La cantidad anterior, resulta de multiplicar \$13,000.00 (trece mil pesos, cero centavos, moneda nacional), que es la percepción quincenal de la y el actor, por tres quincenas que se le adeudan, más \$13,000.00 (trece

mil pesos, cero centavos, moneda nacional), por concepto de aguinaldo del ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º; 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 23, inciso g), de la Ley de Medios, se establece lo siguiente:

Efecto de la Sentencia:

Único. Se **ordena** a la Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, que dentro del plazo de **cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de esta resolución, **pague a Mónica Belén Morales Bernal y Demetrio Esteban Bernal Morales**, la cantidad de **\$52,000.00 (cincuenta y dos mil pesos cero centavos moneda nacional)** a cada uno, por concepto de dietas adeudadas correspondiente a la segunda quincena de noviembre a la segunda quincena de diciembre del año inmediato anterior; y por concepto de gratificación de fin de año (aguinaldo) del ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

Dentro de las **veinticuatro horas** posteriores al cumplimiento de lo aquí ordenado, deberá informarlo a este Tribunal exhibiendo la documentación que así lo acredite.

Se apercibe a la **Presidenta Municipal** de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, que, para el caso de no cumplir en tiempo y forma con lo mandatado, se le impondrá un medio de apremio consistente en una **amonestación**, en términos del artículo 37, de la Ley de Medios; en el entendido que para conseguir el pleno cumplimiento de la presente sentencia, este órgano jurisdiccional podrá imponer diversos medios de apremio; incluso, dar vista al Congreso del Estado para la correspondiente revocación de mandato, en términos del artículo 61, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, inciso e) y 108, inciso b), de la Ley de Medios, se

R e s u e l v e

Primero. Se **sobresee** respecto al acto indicado en el inciso a) del apartado 2.1 de la presente sentencia.

Segundo: Se **ordena** a la Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, pagar a Mónica Belén Morales Bernal y Demetrio Esteban Bernal Morales, las cantidades precisadas en el cuerpo de la presente resolución, por concepto de dietas y aguinaldo.

Notifíquese personalmente a la y el actor; y mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios. **Cumplase.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**; y Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, con el voto en contra de la Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/glt.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JDC/315/2018.

En términos del artículo 24 numeral 2 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como del artículo 16, fracción VII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **emito voto particular, únicamente en cuanto al primer resolutivo que se somete a consideración.**

En mi concepto, aceptar la propuesta de sobreseimiento del juicio ciudadano respecto de la omisión de la autoridad responsable de convocar a sesiones de cabildo, se estaría vulnerando el principio de congruencia y el derecho fundamental de tutela judicial efectiva.

En el caso considero que si bien, en la actualidad los actores ya terminaron el periodo de ejercicio de su cargo como concejales del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, lo cierto es que, tal hecho, en el caso concreto, no es de la entidad suficiente para omitir un pronunciamiento de fondo.

Esto es así porque el principio de congruencia y el derecho fundamental de tutela judicial efectiva implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial¹.

¹ Sirve de apoyo la jurisprudencia 28/2009 de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. Visible en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&sWord=28/2009>

Es decir, los órganos encargados de administrar justicia, deben examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos, lo cual es acorde a la reforma constitucional de 2017, al artículo 17, que prevé que las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

De modo que, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, debe buscarse, con apoyo en los principios *pro homine* e *in dubio pro actione*, la interpretación más favorable de los justiciables.

Por lo cual, este tribunal debe velar por un pronunciamiento de fondo que garantice **el derecho a la verdad de los actores** lo cual significa obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento, como sistemáticamente ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos².

En ese sentido, este tribunal tiene la obligación de estudiar si existe una violación al derecho político electoral de los actores en su vertiente de ejercicio del cargo en lo que hace a la omisión de la responsable de convocarlos a sesiones de cabildo.

Además, estimo que la causa de sobreseimiento no es aplicable, porque la falta de materia se actualiza, en principio, cuando la autoridad responsable modifica o revoca el acto o resolución impugnado³, de tal manera que quede sin materia el recurso, lo que en la especie no se actualiza.

Con base en lo anterior, considero que el agravio debe de calificarse fundado porque en autos se acreditó la omisión de convocar a los actores a sesiones de cabildo, pero inoperante

² En entre otros, caso Barrios Altos Vs. Perú. Párrafo 48. Visible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_75_esp.pdf

³ Artículo 11 inciso b) de la Ley Adjetiva Electoral.



porque ya feneció su periodo de ejercicio del cargo⁴. Con este estudio se respeta el principio y derechos ya mencionados.

Por las razones expresadas y al disentir del criterio sustentado por los demás magistrados, **únicamente en cuanto al primer resolutivo que se somete a consideración, formulo VOTO PARTICULAR.**

MAGISTRADA

MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

⁴ La calificación de los agravios se apoya en los argumentos expuestos en la tesis de rubro: **AGRAVIOS FUNDADOS PERO INOPERANTES. NO HAY INCONGRUENCIA AL CONSIDERARLOS ASI.** 256883. Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 29, Sexta Parte, Pág. 17., visible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/256/256883.pdf>